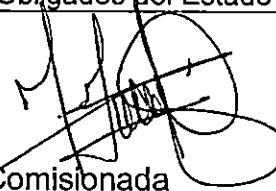



Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1327/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Nohemí León Islas</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 3, de dieciséis de enero de dos mil veintitres.</p>

Sentido de la Resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número RR-1327/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de mayo de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio 210427322000113 a través de la cual requirió lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 6 Constitucional y los artículos 2, 3, 4, 5, 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vengo a solicitar:

- a) *¿The Italian Coffe Company que se encuentra ubicado en Avenida Independencia 103, Zócalo tiene algún tipo de contrato o concesión con el H. Ayuntamiento de Atlixco para su funcionamiento?*
- b) *De acuerdo a la pregunta anterior, si es afirmativa por favor exhibir dicho contrato o concesión." (Sic)*

II. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"...Que en atención al oficio PM/UT/417/2022, se hace de su conocimiento a efecto de corresponder al correcto y debido seguimiento al mismo, con el propósito de evitar dilaciones innecesarias o entorpecimiento de este asunto y conferir pronta respuesta al mismo, en relación al contrato que corresponde con la persona moral denominada The Italian Coffe Company, este Órgano Constitucional manifiesta lo siguiente:

"Que en referencia al apartado a), de su oficio en merito, manifiesto que sí se cuenta con un contrato de arrendamiento celebrado por parte de dicha persona moral. Y en cuanto hace al apartado b), a fin de dar cumplimiento se adviene que, se realizará en su versión Pública para que pueda ser exhibido y consultado por el peticionario, siguiendo el procedimiento que se marque.

...."

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

III. El catorce de junio de dos mil veintidós, el recurrente presentó recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210427322000113.

IV. El quince de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-1327/2022** turnando los presentes autos a esta Ponencia a su cargo, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, se ordenó prevenir al recurrente para que en el término de cinco días hábiles, proporcionara a esta Autoridad la fecha en que tuvo respuesta a su solicitud de acceso.

VI. El treinta de junio de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente contestando la prevención y ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto de los actos o resoluciones recurridos, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por el recurrente, se pone a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión.

informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado el su correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Por auto de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado y alcance al mismo respecto del acto recurrido, acreditando la personalidad del Titular de la Unidad de Transparencia, y ofreciendo pruebas; además se le da vista al recurrente de lo manifestado por el sujeto obligado.

VII. Por proveído de fecha diecinueve de agosto de este año, se tuvo por perdido el derecho para que el recurrente realizara alguna alegación en relación al alcance de respuesta que le proporcionó el sujeto obligado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El día cuatro de octubre del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información incompleta.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado,

en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación y su alcance respectivo, manifestó lo siguiente:

“...
Que se le ha entregado al solicitante y recurrente la versión pública remitida a la Unidad de Transparencia por el Síndico Municipal. Información que le fue entregada al solicitante a través del correo electrónico que señaló para tal efecto, tal y como consta en las copias certificadas que se adjuntan al presente.

Cabe señalar que como le referí en el oficio antes indicado, se le requirió al Síndico Municipal, con el oficio PM/UT/581/2022, remitiera la versión pública de la información pedida por el solicitante, hoy recurrente y es en la fecha que se le señala al solicitante que éste la remite.

Adjuntando al presente, en copia certificada, el acuerdo de notificación y la versión pública del contrato de arrendamiento respecto del inmueble identificado como “El Kiosco del parque Colón” ubicado en el interior del parque Colón, Centro, Atlixco, Puebla, así como las constancias que acreditan la notificación y envío al solicitante.

2.- Por lo anterior expuesto y fundado y dado que se le ha entregado la versión pública enviada por el Síndico Municipal al solicitante, con fundamento en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; atentamente le solicito se sobresea dicho recurso, toda vez que el mismo ha quedado sin materia para seguir actuando.

...”

El dos de mayo del dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la que fue registrada con número de folio 210427322000113, en la que solicita el contrato o concesión que tiene el Ayuntamiento con el establecimiento The Italian Coffe del Zócalo de Atlixco, para su funcionamiento.

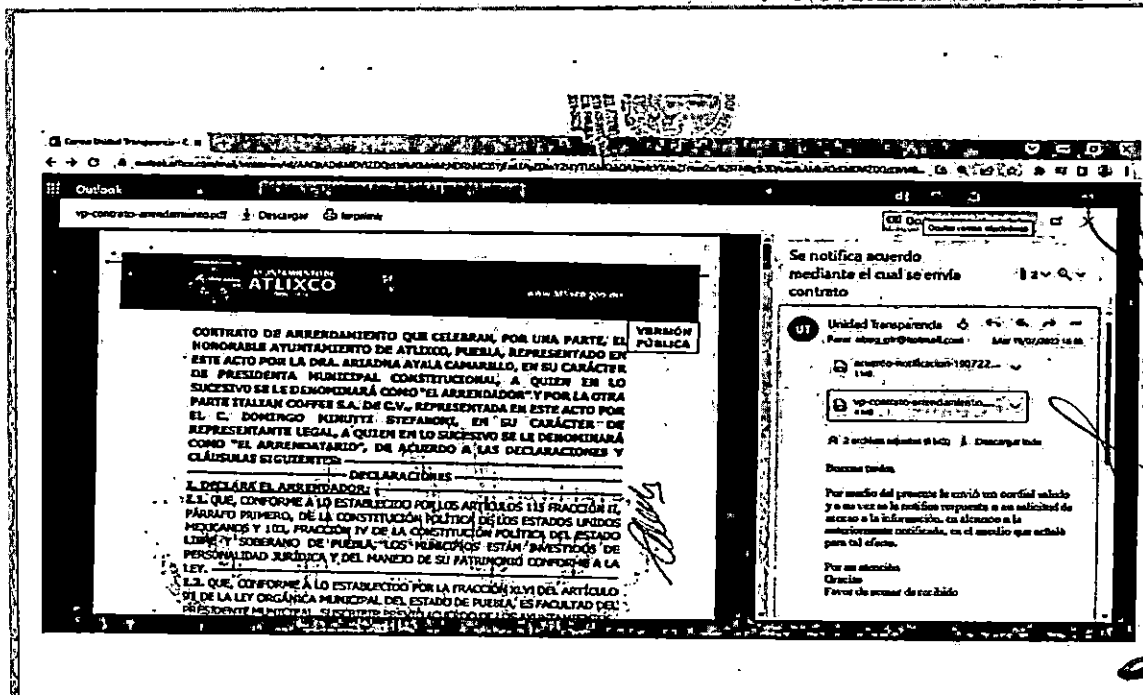
El sujeto obligado en respuesta le informó que si existe un contrato de arrendamiento con dicha persona moral y el ayuntamiento y que realizará la

versión pública correspondiente de conformidad al procedimiento que disponga la ley de la materia, tal como se observa en la respuesta que dice:

“Que en referencia al apartado a), de su oficio en merito, manifiesto que Sí se cuenta con un contrato de arrendamiento celebrado por parte de dicha persona moral. Y en cuanto hace al apartado b), a fin de dar cumplimiento se adviene que, se realizará en su versión Pública para que pueda ser exhibido y consultado por el peticionario, siguiendo el procedimiento que se marque.”

En consecuencia, el recurrente se inconformó con lo anterior, expresando su inconformidad por la entrega de información incompleta.

Asimismo, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado envió un alcance con la respuesta al folio de solicitud de acceso 210427322000113, el día diecinueve de julio de dos mil veintidós, a través del correo electrónico señalado por el recurrente tanto en su solicitud de acceso como al interponer su recurso de revisión siendo la siguiente:



Vista de página | A Lectura en voz alta | Agregar texto | Dibujar

CONTRATO A LAS SIGUIENTES: VERSIÓN PÚBLICA

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. EL ARRENDADOR DA EN ARRENDAMIENTO Y EL ARRENDATARIO ACEPTA EL USO Y GÓCE TEMPORAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO EL "KIOSCO DEL PARQUE COLÓN", UBICADO EN EL PARQUE COLÓN, COLONIA CENTRO, ATLIXCO, PUEBLA, CONVINIENDO "LAS PARTES", QUE SERÁ DESTINADO EXCLUSIVAMENTE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA CAFETERÍA.

SEGUNDA. ENTREGA DE POSESIÓN. EL ARRENDADOR ENTREGA EL "KIOSCO DEL PARQUE COLÓN", UBICADO EN EL "PARQUE COLÓN, COLONIA CENTRO, ATLIXCO, PUEBLA", EN ARRENDAMIENTO AL ARRENDATARIO EL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, Y ÉSTE SE DA POR RECIBIDO, EN TAL CONCEPTO, A SU ENTERA SATISFACCIÓN QUEDANDO, DESDE LA ENTREGA, BAJO SU ESTRUCTA RESPONSABILIDAD, PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, ADQUIRIENDO LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS CORRESPONDIENTES QUE EL MISMO PUEDA GENERAR.

TERCERA. VIGENCIA. EL PLAZO DE VIGENCIA DE EL CONTRATO, INICIARÁ A PARTIR DE LA FECHA DE SU FIRMA Y CONCLUIRÁ EL DÍA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

CUARTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. EN CASO DE QUE EL ARRENDATARIO DESEARA DAR POR TERMINADO EN FORMA ANTICIPADA EL PRESENTE CONTRATO, ÉSTE DEBERÁ PAGAR AL ARRENDADOR, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN EL EQUIVALENTE A UN MES DE LA RENTA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE SOLICITE LA TERMINACIÓN DEL MISMO.

QUINTA. DESOCUPACIÓN Y DEVOLUCIÓN. EL ARRENDATARIO SE OBLIGA A DESOCUPAR EL "KIOSCO DEL PARQUE COLÓN", UBICADO EN EL PARQUE COLÓN, COLONIA CENTRO, ATLIXCO, PUEBLA, AL TÉRMINO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA TERCERA DEL PRESENTE, SIN NECESIDAD DE NOTIFICACIÓN ALGUNANA NI DE DESAHUCIO Y A ENTREGARLO MATERIALMENTE Y A SALVO A EL ARRENDADOR, CON EL SOLO DERECHO POR EL TRASCURSO DEL TIEMPO Y DEL USO NORMAL DE LOS MISMOS.

SEXTA. QUEJAS Y DAÑOS. EL ARRENDATARIO DEBERÁ RESPONDER CONTRA TODAS LAS QUEJAS O DAÑOS DERIVADOS DE ACTOS U OMISSIONES DE EL MISMO, SUS EMPLEADOS, AGENTES O CONTRATISTAS QUE PUEDAN SURGIR DURANTE EL PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO, DEJANDO EN PAZ Y A SALVO AL ARRENDADOR RESPECTO A TALES SITUACIONES.

SÉPTIMA. EN CASO DE QUE EL ARRENDATARIO TUVIERA INTERÉS EN

Plaza de Armas No. 1 Centro, Atlixco, Puebla. Tel. 244 44 5 02 81

4.- Eliminado: Rúbrica del arrendatario. Fundamento legal: Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

09

AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO www.atlixco.gob.mx

VERSIÓN PÚBLICA

DÉCIMA SÉPTIMA. INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO. PARA TODO LO RELACIONADO CON LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE EL CONTRATO, LAS PARTES SE SOMETEN EXPRESAMENTE A LA JURISDICCIÓN DE LAS LEYES Y TRIBUNALES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE SERÁN LOS ÚNICOS COMPETENTES PARA CONOCER DE CUALQUIER JUICIO O RECLAMACIÓN DERIVADOS DE EL CONTRATO; RENUNCIANDO A CUALQUIER FUERO QUE PUDIERA CORRESPONDERLES POR RAZÓN DE SU DOMICILIO PRESENTE O FUTURO O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO.

DÉCIMA OCTAVA. DOMICILIOS. TODAS LAS NOTIFICACIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DEBERÁ SER DIRIGIDA A LOS SIGUIENTES DOMICILIOS: —

1. EL ARRENDADOR. PLAZA DE ARMAS NUMERO UNO, COLONIA CENTRO, ATLIXCO, PUEBLA.
2. EL ARRENDATARIO. [REDACTED]

LEÍDO QUE FUE ESTE CONTRATO POR SUS OTORGANTES Y DEBIDAMENTE ENTERADOS DE SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL DE TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES, LO RATIFICAN Y FIRMAN POR TRIPPLICADO DE CONFORMIDAD, "EL ARRENDADOR" REPRESENTADO POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL LIC. ARIADNA AYALA CAMARILLO, Y "EL ARRENDATARIO" ITALIAN COFFEE S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. DOMINGO MINUTTI STEFANONI, EN EL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA; A LOS UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR EL ARRENDADOR **POR EL ARRENDATARIO**

[Firma] *[Firma]*

DRA. ARIADNA AYALA CAMARILLO **C. DOMINGO MINUTTI STEFANONI**
 PRESIDENTA MUNICIPAL REPRESENTANTE LEGAL ITALIAN
 DE ATLIXCO, PUEBLA. COFFE, S.A. DE C.V.

LA PRESENTE NOVA SE FIRMA ENDOXACIONE AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA DRA. ARIADNA AYALA CAMARILLO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y POR LA OTRA PARTE ITALIAN COFFEE, S.A. DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. DOMINGO MINUTTI STEFANONI EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, ENTENIENDO QUE ESTO NO SIGNIFICA CUALQUIER OTRA COLONIA CENTRO, ATLIXCO, PUEBLA.

9.- Eliminada: Domicilio del arrendatario.
 10.- Eliminada: Firma autógrafa del arrendatario.
 Fundamento legal: Art. 118 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Plaza de Armas No. 1 Centro, Atlixco, Puebla, Tel. 244 44 5 02 81

Por lo tanto, se estudiará si con dicho alcance de respuesta inicial, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho,

en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. *"Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I.** *Máxima publicidad;*
- II.** *Simplicidad y rapidez..."*

Artículo 152. *"El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."*

Artículo 156.- *"Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

- I.-** *Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;*
- II.-** *Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;*
- III.-** *Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;*
- IV.-** *Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o*
- V.-** *Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."*

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna, asimismo, que una de las formas que tiene el sujeto obligado de dar respuesta es entregando al solicitante la información, mismas que deberá ser enviada en el medio que señaló.

Luego entonces, como se mencionó en párrafos anteriores, por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la entrega de información incompleta, pero con lo manifestado por el sujeto obligado, había proporcionado alcance de respuesta a la solicitud planteada, a través del correo electrónico señalado por el recurrente, modificando el acto reclamado, pues del análisis de la información proporcionada en alcance a su respuesta primigenia por el sujeto obligado, se advierte que si proporciona:

- Contrato de arrendamiento en versión pública, celebrado por el Ayuntamiento con la persona jurídica The Italian Coffe S.A. de C.V., respecto el inmueble denominado Kiosco del Parque Colon, ubicado en el Parque Colón del Zócalo de Atlixco, información requerida en la solicitud de acceso folio 210427322000113 interpuesta por el hoy recurrente.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se ordenó dar vista al parte recurrente, a fin de que manifestara lo que a su interés importara con relación a la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado; sin embargo, el término que se le otorgó para tal efecto feneció, sin que haya hecho manifestación alguna.

En consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.


Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, al haberse modificado el acto reclamado proporcionando respuesta a la solicitud de acceso

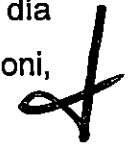
interpuesta por el solicitante, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso por haberse modificado, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla. 

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día cinco de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto. 


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1327/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el cinco de octubre de dos mil veintidós.

PD3/HFCM-RR-1327/2022 /MMAG/Resolución